



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 105 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, ANT., EL DÍA 3/SEPTIEMBRE/2020

[Firma]
MÓNICA PÉREZ MAJÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de septiembre de 2020

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00368-00
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA NIT. 890.900.842-6
Ejecutado	SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S. ANTES “WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S.” NIT. 900.830.491-9
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S antes “WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S”, debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S antes “WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S”, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$1.968.729 por concepto de aportes parafiscales obligatorios dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima, desde el 4 de octubre de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

Para sustentar estas pretensiones, señala que SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S antes “WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S”, estuvo afiliada a COMFENALCO, estando obligada a realizar los aportes al subsidio familiar de conformidad con el Art. 7 y ss, de la ley 21 de 1982. Afirma que la sociedad hoy ejecutada incurrió en mora por el pago de aportes por la suma equivalente a \$1.968.729 y que luego de requerirlo en diversas ocasiones, se realizó la liquidación de aportes en mora por parte del Jefe de Subsidios y Aportes de COMFENALCO.

Cuenta que luego de realizar dicha liquidación, se realizaron requerimientos de cobro persuasivo, de conformidad con la Resolución 2082 de 2016, sin que a la fecha se haya cancelado dicha obligación pendiente.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la constitución del título. Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo se examina que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones parafiscales a caja de compensación familiar, adeudadas por el demandado. Al respecto, se tiene que de conformidad con el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, previo a desafiliar a un empleador, la Caja de Compensación Familiar debe requerirlo para que pague los aportes en mora o corrija las inconsistencias que frente a estos existan; para el efecto, deberá enviarle una liquidación escrita con lo adeudado. Pasado un mes sin que el empleador se ponga al día, el mencionado artículo dispone:

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

La anterior disposición debe concordarse con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza:

ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes. (Subrayas propias)

Este artículo, fue desarrollado por la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



Social – UGPP *Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social*, cuyo artículo 8 prescribe:

ARTÍCULO 8. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

*Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.
(...)*

La anterior resolución fue complementada por la 2082 de 2016, cuyo artículo 2 del capítulo 3, establece específicamente en que consiste la constitución del título ejecutivo así:

2. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, desciende el despacho a analizar los documentos que, según la parte ejecutante, componen su título ejecutivo. Se encuentra que, dentro de las pretensiones, se solicita librar mandamiento de pago sobre determinada suma *contenida en la liquidación de aportes en mora realizada por el Jefe de Subsidios y Aportes de COMFENALCO ANTIOQUIA, en las cartas de cobro persuasivo*. La suma solicitada corresponde a \$1.968.729, equivalente a los periodos de 2018-07, 2018-08 y 2018-09 sin discriminación de qué monto corresponde al capital de los aportes y qué monto corresponde al interés moratorio.

Observando los requerimientos enviados a SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S antes “WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S”, obrantes de folios 10 a 14, se encuentran tres de ellos. El primero, del 4 de octubre de 2018, denominado *Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo*, el cual contiene una liquidación no detallada de 19 trabajadores para los periodos de 2018-07 y 2018-08 y un valor adeudado por cada periodo de \$ 656.243. El segundo, obrante de folios 11, del 25 de octubre de 2018, denominado *Cobro de Título Ejecutivo por aportes en mora de Caja de Compensación Familiar*, en el cual contiene, de igual manera, una liquidación no detallada de 19 trabajadores para los periodos de 2018-07 y 2018-08 y un valor adeudado por cada periodo de \$656.243. El tercero, obrante de folios 13, del 8 de noviembre de 2018, denominado *Cobro de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar*, a diferencia de los anteriores, contiene tres

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



periodos en mora (2018-07, 2018-08 y 2018-09) y con un valor adeudado por cada periodo de \$656.243, sin aportar liquidación alguna.

Por otra parte, se encuentra que las comunicaciones fueron enviadas a la dirección *CI 30 72 46 INT 301*, mientras que la dirección reportada como de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada en su certificado de existencia y representación legal (fl.26 a 29), así como en el acápite de notificaciones del líbello, es *Calle 34 B # 65 D 02*, sin que se observe documento alguno que justifique porqué el despacho habría de entender que los requerimientos se hicieron correctamente cuando se dirigieron a una dirección diferente a la que aporta el mismo ejecutante.

Lo anterior compone evidentemente, una irregularidad frente a la ritualidad que debe seguir la Caja de Compensación para constituir el título. Además el mismo adolece de claridad, en el sentido de que, del él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que le permita al despacho librar el mandamiento sin que existan dudas sobre sus diferentes características, como se pasa a explicar.

Lo primero que se observa, es que las liquidaciones que se aportan están incompletas. Si bien se indica que la mora en los aportes corresponde a 19 trabajadores, por determinados periodos de tiempo, lo cierto es que no se detalla el valor adeudado por concepto de capital y tampoco señala el monto de los intereses. Esto es abiertamente contrario a la finalidad de una liquidación, la cual debe permitir al despacho, por lo menos, determinar tales conceptos, a fin de evitar que sobre estos últimos se genere una situación de anatocismo.

Además, que de los cotejos aportados por la empresa de mensajería, se desprende que los requerimientos no fueron entregados a la sociedad ejecutada, toda vez que en el primero y segundo se observa en las novedades “cerrado”, mientras que en el tercero, se evidencia un “cambio de domicilio”, aunado a que, como ya se dijo, las comunicaciones se enviaron a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sumado a todo lo que se ha dicho, el monto de los periodos que se pretenden, varía entre el segundo y tercer requerimiento. En el tercero, se anexa un periodo adicional (2018-09). Situación que, a la luz de las normas estudiadas no tiene cabida, pues como lo indica el artículo 8 de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 *Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.* Es decir, el documento que prestaría merito ejecutivo es el que se observa a folio 10 del expediente, que contiene la enunciación del monto de dos periodos adeudados.

Si en gracia de discusión se tuviera que el *posible* título ejecutivo, es la comunicación obrante a folio 13, que contiene tres periodos en mora, el mismo tampoco cumpliría con los requisitos precitados, pues no se observa que, con posterioridad a este, se hubieren realizado los dos requerimientos de que habla la mencionada resolución, por una parte; y por otra, el mismo reza textualmente: (...) *nos permitimos recordarle que a la fecha contamos con un título*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



ejecutivo en firme según liquidación enviada el 4 de octubre de 2018. Es decir, pese a que la Caja de Compensación hoy ejecutante, entiende que la primera liquidación (fl.10) enviada al empleador por la mora en dos periodos de aportes, es la que podría prestar mérito ejecutivo, agrega un periodo adicional en uno de las comunicaciones que se desprenden del posible título.

Por lo anterior, y habiéndose establecido de manera más que suficiente, que el título ejecutivo adolece de claridad, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA con NIT. 890.900.842-6 en contra de SERVINVERSIONES MUNDIALES S.A.S antes "WORK WEAR SOLUTIONS S.A.S" NIT. 900.830.491-9, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7736a782a0b9b6ae0518a47a577811ac33afaa0b713d5dfff43fbe1844f53cf

Documento generado en 02/09/2020 11:01:27 a.m.

